República de Colombia

DIARIO OFICIAL

Libertad y Orden

Fundado el 30 de abril de 1864

Año CLVI No. 51.447 Edición de 28 páginas • Bogotá, D. C., jueves, 24 de septiembre de 2020 • I S S N 0122-2112

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1286 DE 2020

(septiembre 24)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal c) del numeral 1 del artículo 48 y el numeral 1 del artículo 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y el literal c) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la emergencia económica, social y ecológica causada por la pandemia del COVID-19, el Gobierno nacional ha expedido diferentes decretos legislativos con el fin de generar herramientas de apoyo a los sectores empresariales afectados por la pandemia, a través de las operaciones de garantía crediticia que desarrolla el Fondo Nacional de Garantías S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías.

Que entre dichas normas se encuentran los Decretos legislativos 492, 581, 816, 817 y 819 de 2020, con los cuales se autorizan nuevas operaciones al Fondo Nacional de Garantías S.A. y se establecen algunas condiciones para el ejercicio de dichas operaciones y para el funcionamiento de la entidad, y los Decretos legislativos 486 y 796 de 2020, con los que se faculta al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera, a favor de pequeños o medianos productores afectados por la emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19.

Qué, en consonancia con este marco normativo, por medio del Decreto 466 de 2020 el Gobierno nacional modificó algunas normas de relación mínima de solvencia, patrimonio técnico y ponderación de activos y contingencias aplicables al Fondo Nacional de Garantías S.A., con el fin de que la regulación prudencial aplicable a dicho Fondo se encuentre acorde con las medidas regulatorias adoptadas para otras entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tales como los establecimientos de crédito y las entidades aseguradoras.

Que de acuerdo con las modificaciones más recientes realizadas al marco de operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Garantías S. A, entre ellas las previstas en el literal b) del artículo 1° del Decreto 816 de 2020 y el artículo 3° del Decreto 817 de 2020, conforme los cuales se permite que el Fondo Nacional de Garantías S.A. otorgue garantías para emisiones de bonos u otros títulos de inversión, se requiere realizar nuevos ajustes a las reglas prudenciales vigentes.

Que, en particular, se requiere ajustar las ponderaciones establecidas para las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A. a entidades distintas a microempresas, pequeñas y medianas empresas, con el fin de aumentar la sensibilidad del margen de solvencia al riesgo de crédito, a través de las calificaciones de riesgo otorgadas por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que, así mismo, se requiere indicar el tratamiento de las exposiciones garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio de los establecimientos de crédito, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantías, las sociedades de capitalización, las sociedades comisionistas de bolsa y las entidades aseguradoras.

Que, además, en virtud de la derogatoria realizada por el artículo 3° del Decreto 816 de 2020 al requisito de voto favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado en la Junta Directiva para la focalización de los sectores o segmentos a los cuales se destinan las líneas de garantías definidas por el Fondo Nacional de Garantías S.A., se requiere suprimir este requisito del Decreto 2555 de 2010.

Que, dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad en contenido del presente decreto, mediante Acta número 010 del 26 de agosto de 2020.

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquense el numeral 2) y el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 2.1.1.3.2 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"2) Activos con porcentaje de ponderación del veinte por ciento (20%): Activos, exposiciones y contingencias sujetos a riesgo de crédito frente a Fogafín o Fogacoop, así como los avalados o garantizados por estos Fondos, por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías".

"Parágrafo 1°. Los porcentajes de ponderación establecidos en el presente artículo para los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por la nación, el Banco de la República, Fogafín, Fogacoop, el Fondo Nacional de Garantías S.A., el Fondo Agropecuario de Garantías, gobiernos y bancos centrales de otros países y los organismos señalados en el literal d) del numeral 1) del presente artículo, solo se utilizarán cuando los avales y garantías cumplan las siguientes condiciones:"

Artículo 2°. Modifíquese el inciso primero de la Categoría 11 del artículo 2.5.3.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Categoría II. Activos de alta seguridad, tales como los títulos o valores emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en establecimientos de crédito, créditos garantizados incondicionalmente con títulos o valores emitidos por la nación o por el Banco de la República o por Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice expresamente la Superintendencia Financiera de Colombia, y los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías en la parte cubierta".

Artículo 3º. Modifíquese el inciso primero de la Categoría II del artículo 2.6.1.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Categoría II. Activos de alta seguridad, tales como los títulos o valores emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en establecimientos de crédito, créditos garantizados incondicionalmente con títulos o valores emitidos por la nación o por el Banco de la República o por Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice expresamente la Superintendencia Financiera de Colombia, y los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías en la parte cubierta".

Artículo 4°. Modifíquese el inciso primero de la Categoría II del artículo 2.8.1.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Categoría II. Activos de alta seguridad y liquidez como: cartera de créditos que tengan como garantía títulos de capitalización y cuyo monto no supere el setenta y

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56
DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Gerente General

Carrera 66 Nº 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.
e-mail: **correspondencia@imprenta.gov.co**

cinco por ciento (75%) del valor del título pignorado; títulos o valores representativos de captaciones o títulos o valores emitidos por instituciones financieras sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; obligaciones a interés de departamentos y distritos de la República o de establecimientos públicos nacionales, regionales, departamentales o municipales o empresas del sector real, siempre que hayan sido calificados por una firma autorizada, para el efecto, por la Superintendencia Financiera de Colombia; los pagos anticipados; y los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o el Fondo Agropecuario de Garantías en la parte cubierta".

Artículo 5°. Modifíquese el inciso primero de la Categoría II del artículo 2.9.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Categoría II. Activos de alta seguridad, tales como los títulos o valores emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en establecimientos de crédito, créditos garantizados incondicionalmente con títulos o valores emitidos por la nación o por el Banco de la República o por Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice expresamente la Superintendencia Financiera de Colombia, y los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías en la parte cubierta".

Artículo 6°. Adiciónese el literal i) a la Categoría II del artículo 2.31.1.2.9 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"i) Los activos, exposiciones y contingencias avalados o garantizados por el Fondo Nacional de Garantías S.A. o por el Fondo Agropecuario de Garantías en la parte cubierta".

Artículo 7°. Modifíquese el inciso primero de la Categoría Tres y adiciónese el parágrafo 6° al artículo 10.2.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"Categoría Tres. Contingencias. Las contingencias netas por emisión de garantías computarán por el setenta y cinco por ciento (75%) cuando estén sujetas a riesgo de crédito frente a pequeñas y medianas empresas, microempresas o personas naturales. Para el efecto, entiéndase por micro, pequeña y mediana empresa las definidas en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 o las normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen. En los demás casos se utilizarán las ponderaciones de la siguiente tabla:

Calificación de riesgo	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a BB-	Menor a BB-	Sin calificación
Ponderación	20%	50%	75%	100%	150%	100%

El cálculo de las contingencias netas por emisión de garantías se debe realizar agregando los siguientes valores: (...)".

"Parágrafo 6°. Para el uso de las calificaciones de riesgo a que hace referencia el presente artículo se aplicará lo previsto en el artículo 2.1.1.3.7 del presente decreto".

Artículo 8. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica el numeral 2) y el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 2.1.1.3.2, el inciso primero de la Categoría II del artículo 2.5.3.1.6, el inciso primero de la Categoría 11 del artículo 2.6.1.1.10, el inciso primero de la Categoría II del artículo 2.8.1.1.10, el inciso primero de la Categoría II del artículo 2.9.1.1.11 y el inciso primero de la Categoría Tres del artículo 10.2.1.1.6, adiciona el literal i) a la Categoría II del artículo 2.31.1.2.9 y el parágrafo 6° al artículo 10.2.1.1.6, y deroga el Título 3 del Libro 2 de la Parte 10, del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 24 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1848 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, disponen que: *"Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos. Estas operaciones presupuestales se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas (...). A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución (...)"*.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto.

Que en el marco de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, el cual crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que el artículo 16 del citado Decreto Legislativo estableció que los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ser distribuidos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y los ordenadores del gasto de las entidades a las cuales se les asigne las distribuciones serán responsables por la veracidad de la información que suministren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a la necesidad de los recursos para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020.

Que por medio del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia.

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 A Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 A Órganos del PGN, Ordinal 082 Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), Recurso 54 Fondo Especial FOME, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por medio del oficio número S-2020-1000-176243 del 9 de septiembre de 2020, realizó la solicitud de recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante memorando 3-2020-014043 del 14 de septiembre de 2020, la Directora General del Presupuesto Público Nacional solicitó la distribución de recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), dirigidos a los 42.959 nuevos beneficiarios, que corresponden a 6 giros del programa Ingreso Solidario como una transferencia monetaria no condicionada a favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, incluido el costo financiero, solicitud que fue autorizada en sesión virtual del Comité FOME del 9 de septiembre de 2020.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 7820 del 15 de septiembre de 2020, por valor de **cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y ocho millones trescientos noventa y cuatro mil pesos ($41.498.394.000) m/cte.**

Que de acuerdo con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2020, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 54 - CSF

CUENTA	**03**	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN	
ORDINAL	082	FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS (FOME)	$41.498.394.000
		TOTAL A DISTRIBUIR	**$41.498.394.000**

DISTRIBUCIÓN

SECCIÓN 4101

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

UNIDAD 4101-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 54 - CSF

CUENTA	**03**	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN	
ORDINAL	082	FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS (FOME)	$41.498.394.000
		TOTAL DISTRIBUCIÓN	**$41.498.394.000**

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

APROBADO:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1849 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, disponen que: *"Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos. Estas operaciones presupuestales se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas (...). A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución (...)".*

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto.

Que en el marco de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, el cual crea el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que el artículo 16 del citado Decreto Legislativo estableció que los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias(FOME) se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para ser distribuidos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación y los ordenadores del gasto de las entidades a las cuales se les asigne las distribuciones serán responsables por la veracidad de la información que suministren al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a la necesidad de los recursos para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 de 2020.

Que por medio del Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia.

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 A Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 A Órganos del PGN, Ordinal 082 Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), Recurso 54 Fondo Especial FOME, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por medio del oficio número 2-2020-023049 del 21 de agosto de 2020, realizó la solicitud de recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que mediante memorando 3-2020-014185 del 16 de septiembre de 2020, la Directora General del Presupuesto Público Nacional solicitó la distribución de recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), dirigidos para cubrir una compensación de la tasa de interés de hasta 500 puntos básicos para los créditos que Bancóldex que entregará de forma directa a cerca de 2.000 pequeñas y medianas empresas, mediante el programa de crédito especial dirigido a empresas pequeñas y medianas - Pymes pertenecientes a sectores específicos de la economía de especial relevancia para la mitigación de la emergencia generada por el COVID-19 y la reactivación económica, dando cumplimiento al mandato legal dado a Bancóldex, en virtud del artículo 2° del Decreto 468 de 2020 en materia de crédito directo, solicitud que fue autorizada en sesión virtual del Comité FOME del 9 de septiembre de 2020.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8020 del 17 de septiembre de 2020, por valor de **treinta y siete mil millones de pesos ($37.000.000.000) m/cte.**

Que de acuerdo con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2020, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 54 - CSF

CUENTA	**03**	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN	
ORDINAL	082	FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS (FOME)	$37.000.000.000
		TOTAL A DISTRIBUIR	**$37.000.000.000**

DISTRIBUCIÓN

SECCIÓN 3501

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD 3501-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 54 - CSF

CUENTA	**03**	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN	
ORDINAL	082	FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS (FOME)	$37.000.000.000
		TOTAL DISTRIBUCIÓN	**$37.000.000.000**

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

APROBADO:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1850 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 18 de la Ley 2008 de 2019 y 18 del Decreto 2411 de 2019, disponen que: *"Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las juntas o consejos directivos. Si no existen juntas o consejos directivos, lo hará el representante legal de estos. Estas operaciones presupuestales se someterán a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional, y tratándose de gastos de inversión, requerirán el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación - Dirección de Inversión y Finanzas Públicas (...). A fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo servirá de base para realizar los ajustes correspondientes en el órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá efectuarse por parte de los órganos receptores en la misma vigencia de la distribución(...)"*.

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 03 Transferencias Corrientes, Subcuenta 03 A Entidades del Gobierno, Objeto del Gasto 01 A Órganos del PGN y Ordinal 999 Otras Transferencias - Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes, que por estar libres y disponibles pueden ser distribuidos.

Que el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 8120 del 17 de septiembre de 2020, por valor de **ciento cincuenta mil millones de pesos ($150.000.000.000) m/cte.**

Que, de acuerdo con lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal 2020, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 10 - CSF

CUENTA	**03**	**TRANSFERENCIAS CORRIENTES**	
SUBCUENTA	03	A ENTIDADES DEL GOBIERNO	
OBJETO DE GASTO	01	A ÓRGANOS DEL PGN	
ORDINAL	999	OTRAS TRANSFERENCIAS - DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	$150.000.000.000
		TOTAL A DISTRIBUIR	**$150.000.000.000**

DISTRIBUCIÓN

SECCIÓN 3708

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

PRESUPUESTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

RECURSO 10 - CSF

CUENTA	**02**	**ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**	
SUBCUENTA	02	ADQUISICIONES DIFERENTES DE ACTIVOS	$150.000.000.000
		TOTAL DISTRIBUCIÓN	$150.000.000.000

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

APROBADO:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1851 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Servicio de la Deuda Pública Nacional para la vigencia fiscal de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto 1068 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.8.1.5.6 del Decreto 1068 de 2015, modificado por el artículo 8° del Decreto 412 del 2 de marzo de 2018, el cual establece: Las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, Servicio de la Deuda, o los programas y subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por resolución del representante legal en caso de no existir aquellas. Si se trata de gastos de inversión se requerirá además el concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación

Que en el Presupuesto del Servicio de la Deuda Pública Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la vigencia fiscal del 2020 existen recursos disponibles y por estar libres de afectación presupuestal, pueden ser trasladados.

Que el jefe de presupuesto del Servicio de la Deuda del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Certificado de Disponibilidad número 420 del 15 de septiembre de 2020 por **un billón quinientos noventa y un mil quinientos millones de pesos ($1.591.500.000.000,00) moneda corriente.**

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de un billón quinientos noventa y un mil quinientos millones de pesos ($1.591.500.000.000,00) moneda corriente en el presupuesto del Servicio de la Deuda Pública Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

CONTRACRÉDITO

CON SITUACIÓN DE FONDOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1401 SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL

RECURSO:	13 RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN	
CUENTA:	**09 SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA**	
SUBCUENTA:	**01 PRINCIPAL**	
OBJETO DEL GASTO:	01 TÍTULOS DE DEUDA	$56.000.000.000

RECURSO:	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	
CUENTA:	**10 SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA INTERNA**	
SUBCUENTA:	**01 PRINCIPAL**	
OBJETO DEL GASTO:	01 TÍTULOS DE DEUDA	$1.535.500.000.000
TOTAL CONTRACRÉDITO		**$1.591.500.000.000**

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir los siguientes créditos en el Presupuesto del Servicio de la Deuda Pública Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

CRÉDITO

CON SITUACIÓN DE FONDOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

1401 SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA NACIONAL

RECURSO:	13 RECURSOS DEL CRÉDITO EXTERNO PREVIA AUTORIZACIÓN	
CUENTA	**09 SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA**	
SUBCUENTA:	**01 PRINCIPAL**	
OBJETO DEL GASTO:	02 PRÉSTAMOS	$56.000.000.000

RECURSO:	11 OTROS RECURSOS DEL TESORO	
CUENTA:	**09 SERVICIO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA**	
SUBCUENTA:	**01 PRINCIPAL**	
OBJETO DEL GASTO:	02 PRÉSTAMOS	$990.000.000.000
SUBCUENTA:	**02 INTERESES**	
OBJETO DEL GASTO:	01 TÍTULOS DE DEUDA	$390.000.000.000
SUBCUENTA:	**02 INTERESES**	
OBJETO DEL GASTO:	02 PRÉSTAMOS	$35.500.000.000
SUBCUENTA:	**03 COMISIONES Y OTROS GASTOS**	
OBJETO DEL GASTO:	02 PRÉSTAMOS	$120.000.000.000
TOTAL CRÉDITO		$1.591.500.000.000

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

APROBADO:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Claudia Marcela Numa Páez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1854 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud del Artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las acreencias reconocidas mediante Acto Administrativo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 110 de la Ley 111 de 1996, la Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1333 de 2019 y el Decreto 481 de 2020, el Decreto 687 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, la ADRES podrá, de manera transitoria y durante la vigencia de la presente Ley, suscribir acuerdos de pago con las EPS del régimen contributivo para atender el pago previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación del régimen contributivo prestados únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019".

Que el artículo citado estableció que los acuerdos de pago de que trata el inciso anterior, se registrarán como un pasivo en la contabilidad de la ADRES, se reconocerán como deuda pública y se podrán atender con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación. Dicho reconocimiento será por una sola vez.

Que el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, establece que los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refiere la Constitución Política y la Ley.

Que el artículo antes citado, dispone que estas facultades se encuentran radicadas en cabeza del Jefe de cada órgano ejecutor, quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, los que las ejercerán teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución número 1123 del 25 de mayo de 2005, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, delegó la ordenación del gasto del Servicio de la Deuda de la Nación en el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Que el artículo 3° del Decreto 1333 de 2019 modificado por el artículo 1° del Decreto 687 de 2020, determinó el procedimiento para la suscripción de acuerdos de pago por parte de la ADRES, así como los mecanismos para consolidar los valores que podrán ser reconocidos como deuda pública por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En desarrollo de lo anterior, el literal b) del artículo 5° del citado Decreto modificado por el artículo 2° del Decreto 687 de 2020, establece de manera específica el procedimiento que debe surtir la ADRES para la suscripción de acuerdos de pago por concepto de acreencias de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo.

Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del literal b) del artículo 5° del Decreto 1333 de 2019 modificado por el artículo 2° del Decreto 687 de 2020, la ADRES deberá expedir y comunicar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el acto administrativo que consolide los acuerdos de pago.

Que el numeral 3 del literal b) del artículo 5° del Decreto 1333 de 2019 modificado por el artículo 2° del Decreto 687 de 2020 estableció lo siguiente: "la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la o las resoluciones de reconocimiento de deuda correspondientes, y deberá disponer los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación del mencionado acto administrativo.".

Que el Decreto 481 de 2020, "Por el cual se modifica el numeral 8 del artículo 3° del Decreto 1333 de 2019", determinó que, a partir del año 2020, las resoluciones de reconocimiento de deuda pública que para tal efecto se expidan durante cada vigencia fiscal, no podrán exceder el valor máximo que para cada vigencia determine el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS). La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará el mecanismo para atender el valor consolidado de los acuerdos de pago, que constará en cada resolución mediante la cual se haga el reconocimiento de deuda pública.

Que en sesión del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1° del Decreto 481 de 2020, autorizó, en el marco de los acuerdos de pago de obligaciones en salud con cargo al servicio de la deuda hasta por la suma de $2.166.334.334.251, con el fin de que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) suscriba acuerdos de pago con las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) para atender el pago previo y/o acreencias por servicios y tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del régimen contributivo prestados únicamente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que mediante comunicación radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el número 1-2020-084339 del 17 de septiembre de 2020, la Directora General de la ADRES remitió Resolución número 3161 del 16 de septiembre de 2020, *"Por medio de la cual se consolida el acuerdo de pago suscrito entre la ADRES y la EPS COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A., identificada con NIT 805.000.427, en el mes de septiembre de 2020, por concepto de acreencias de servicios y tecnologías no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación-UPC del régimen contributivo que fueron prestados/suministrados hasta el 31 de diciembre de 2019."* Mediante este acto administrativo la ADRES consolidó en el mes de septiembre de 2020, un acuerdo de pago equivalente a la suma de **veintitrés mil doscientos cincuenta y dos millones novecientos cuarenta mil trescientos veinticuatro pesos con sesenta y siete centavos ($23.252.940.324,67),** por concepto de acreencias reconocidas en el proceso de auditoría de los recobros presentados entre abril de 2018 y mayo de 2020, en desarrollo de lo dispuesto en el Capítulo 2 del Título II de la Resolución 41656 de 2019, y que corresponden a servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC de afiliados del régimen contributivo, que fueron prestados/suministrados hasta el 31 de diciembre de 2019, tal y como se detalla a continuación:

EPS	NIT	VALOR
EPS COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.	805.000.427	$23.252.940.324,67

RESUELVE:

Artículo 1°. *Reconocimiento como Deuda Pública y orden de pago.* Reconózcase como deuda pública la suma de **veintitrés mil doscientos cincuenta y dos millones novecientos cuarenta mil trescientos veinticuatro pesos con sesenta y siete centavos ($23.252.940.324,67),** moneda legal colombiana, a favor de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y en consecuencia procédase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2020, de conformidad con el siguiente detalle:

EPS	NIT	VALOR
EPS COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S. A.	805.000.427	$23.252.940.324,67

Artículo 2°. *Giro de recursos.* El giro a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución se efectuará por parte de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional a la ADRES, para que esta última proceda a la distribución de los fondos y pago a los beneficiarios finales, atendiendo las instrucciones bancarias que establezcan las partes involucradas en este proceso.

Artículo 3°. *Plazos.* De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del literal b) del artículo 5° del Decreto 1333 de 2019 modificado por el artículo 2° del Decreto 687 de 2020, la ADRES realizará los giros correspondientes a los beneficiarios establecidos en los acuerdos de pago, incluidos los que se contemplen para la realización del giro directo, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la expedición de la presente Resolución.

Artículo 4°. *Reintegro.* En caso de presentarse reintegros de recursos por parte de las entidades beneficiarias a la ADRES, conforme lo previsto en el artículo 3° del Decreto 1281 de 2002, la ADRES deberá consignar los recursos reintegrados en las cuentas bancarias que indique la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, en los términos previstos en el artículo 7° del Decreto 1333 de 2019.

Artículo 5°. *Responsabilidad por la veracidad de la información.* En concordancia con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3° del Decreto 1333 de 2019, la verificación de la veracidad y la oportunidad de la información radica exclusivamente en las entidades suscriptoras de los respectivos acuerdos de pago, sin que implique responsabilidad alguna para la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento en lo previsto en la presente Resolución.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2020.

El Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional,

César Augusto Arias Hernández.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1287 DE 2020

(septiembre 24)

por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, en particular de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 Constitución Política, y en desarrollo del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto Legislativo 637 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 4020, con el objeto de garantizar que durante la emergencia sanitaria las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 3° del mencionado Decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estableció que para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1° del citado decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, en virtud de lo cual darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

Que en armonía con la prestación de servicios mediante el uso de medios tecnológicos y en el marco del trabajo en casa, el Decreto legislativo 491 de 2020 habilitó a las entidades públicas para suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Para ello, estableció que cada autoridad deberá hacerse responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos.

Que al analizar la exequibilidad del mencionado Decreto legislativo, en especial lo concerniente a la habilitación del trabajo en casa y los mecanismos para suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

"[...] con el propósito de superar dicha afectación al desarrollo normal de las actividades de las autoridades, en los artículos controlados del Decreto 491 de 2020, se implementan un conjunto de "medidas de urgencia" orientadas a: i) Modificar temporalmente el paradigma de presencialidad de la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, mediante la habilitación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para: (a) el desarrollo de las funciones de los servidores y contratistas del Estado, a través de la autorización de trabajo en casa y el uso de firmas electrónicas.

[...]

6.31. Igualmente, esta Corporación considera que las anteriores medidas atienden al juicio de necesidad fáctica, porque además de estar dirigidas a superar la afectación al desarrollo normal de las actividades de las autoridades con ocasión de la imposibilidad de adelantarlas de forma presencial por el riesgo sanitario que ello puede implicar, son idóneas para el efecto, toda vez que: (i) Las medidas que habilitan la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector público permiten que ciertas actuaciones se surtan a distancia sin mayores complejidades y, con ello, evitan la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades. [...] (iii) Las medidas que simplifican o suprimen temporalmente ciertas exigencias de la administración impiden que los usuarios se vean perjudicados de forma excesiva por la imposibilidad de las autoridades de prestar sus servicios con normalidad".

Que al analizar si el artículo 3° del Decreto 491 de 2020 cumplía con el juicio de no contradicción específica, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que la habilitación del trabajo en casa "[...] es una medida necesaria, puesto que ante el riesgo sanitario generado por la expansión de coronavirus COVID-19 en el país, el desempeño de las funciones por parte de los servidores y contratistas del Estado de forma presencial, como se venía realizando en las sedes de las entidades, resulta peligroso desde una perspectiva de salud pública, porque se podrían propiciar múltiples puntos de contagio".

Que respecto del artículo 11 del referido Decreto legislativo, en relación a las firmas de los actos, providencias y decisiones, la misma Sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, señaló que la autorización para el uso de firmas mecánicas, digitalizadas y escaneadas es una medida temporal que permite la consecución de un fin superior de la sociedad, como el adecuado funcionamiento de la administración, que la misma tiene concordancia con la habilitación del trabajo en casa, por cuanto permite que los servidores no tengan que desplazarse en forma presencial a las entidades, en los siguientes términos: .

"[...] 6.246. Asimismo, dicha medida es adecuada para cumplir el mencionado objetivo, puesto que habilita el uso de firmas autógrafas mecánicas, digitalizadas y escaneadas válidamente para suscribir los documentos que expiden las autoridades, lo cual permite que no requieran acudir de forma presencial a las entidades a suscribirlos, sino que tal actuación se realice de forma remota en concordancia con la autorización de trabajo en casa de los funcionarios del Estado.

6.247. Igualmente, es una medida necesaria, ya que, si bien está permitido el uso de firmas digitales y electrónicas, lo cierto es que su utilización está restringida por la mediación de una entidad de certificación y unas exigencias técnicas de seguridad específicas, cuya satisfacción se torna compleja en medio de las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia.

6.248. Por lo demás, si bien el uso de firmas autógrafas mecánicas, digitalizadas y escaneadas en el sector público podría llegar a facilitar el surgimiento de escenarios de fraude, en tanto que no implican el grado de seguridad que se exige, por ejemplo, en la utilización de la firma digital, lo cierto es que la medida es proporcional, ya que se trata de una autorización temporal para permitir la consecución de un fin superior para la sociedad, como el adecuado funcionamiento de la administración, y, en todo caso, está supeditada a la responsabilidad respectiva de cada autoridad, quien debe "adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen".

Que conforme a lo establecido en el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, actualmente el país se mantiene en una fase de aislamiento, el cual se caracteriza por ser selectivo y con distanciamiento individual responsable; por esta razón, el artículo 8° del precitado decreto señala que las entidades del sector público y privado procurarán que las actividades que no requieran ser ejercidas de manera presencial, se desarrollen por sus servidores, empleados y contratistas, mediante la modalidad del trabajo en casa, durante el tiempo que se mantenga vigente la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020.

Que, en el marco de lo expuesto, aproximadamente el 70% del total de los servidores públicos continúa prestando sus servicios a través de la modalidad de trabajo en casa.

Que teniendo en cuenta que el trabajo en casa debe continuar siendo priorizado por las entidades públicas durante la emergencia sanitaria, asegurando en todo momento la prestación de los servicios a su cargo, se hace necesario reglamentar los elementos y características de seguridad de la información de los documentos, actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas.

Que se requiere regular las medidas de seguridad de manera prioritaria, por lo que sin afectar el núcleo esencial del principio de publicidad y el cumplimiento del deber de información al público, de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, resulta necesario limitar la publicación para comentarios a un término de diez (10) días calendario.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente decreto tiene por objeto regular los elementos y características de seguridad de los documentos, actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

Artículo 2°. *Firma de los documentos expedidos durante el trabajo en casa*. Durante la emergencia sanitaria y siempre que los servidores públicos y contratistas estén prestando sus servicios desde la casa, en el marco del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se podrán suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el presente decreto.

Artículo 3°. *Directrices para la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*. Además de las directrices dadas por el Archivo General de la Nación, los servidores públicos y contratistas que vayan a expedir documentos, actos, providencias y decisiones haciendo uso de la firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, deberán:

1. Velar por la integridad, autenticidad y disponibilidad de la información de los documentos expedidos en el marco de sus funciones y competencias, haciendo uso de mecanismos tecnológicos para blindarlos jurídica y técnicamente en medios electrónicos.

2. Comunicar los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, a través de medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico, sedes electrónicas, ventanillas únicas o algún mecanismo que permita distribuir o comunicar la información de forma oficial.

3. Aplicar los procedimientos indicados por el Archivo General de la Nación para la organización, conservación e incorporación al expediente respectivo los documentos de archivo producidos y gestionados durante el trabajo en casa.

4. Garantizar la organización, conservación e incorporación al expediente de los documentos originados, recibidos, tramitados y firmados durante el trabajo en casa, en el

marco de la emergencia sanitaria, para lo cual deberán validar si es necesario imprimir y tomar firmas manuscritas.

5. Incluir los documentos de archivo producidos y gestionados durante el trabajo en casa a los expedientes, de acuerdo con su clasificación según la respectiva Tabla de Retención Documenta (TRD), actualizando la hoja de control y diligenciando el Inventario Documental (FUID); los documentos electrónicos de archivo que cumplen con las características establecidas, deberán incluirse en el Sistema de Gestión de documentos electrónicos de archivo, actualizando el índice electrónico. Lo anterior deberá hacerse una vez se supere la emergencia sanitaria y se reactive el trabajo del servidor o contratista en las oficinas.

Artículo 4°. *Vigencia* El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 2020.

Iván Duque Márquez

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa encargado de las funciones del despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Javier Augusto Sarmiento Olarte.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Diego Molano Aponte.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1288 DE 2020

(septiembre 24)

por el cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, en su condición de ex asesora de Control Interno del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 66 de la Ley 4 de 1913, y en desarrollo de los artículos 46 y 172 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto 2555 del 19 de noviembre de 2013, se nombró con carácter ordinario a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, identificada con la Cédula de ciudadanía 46.369.516, en el empleo de Asesor - Código 1020, Grado 09, para que desempeñara las funciones de control interno en el Fondo de Previsión Social del Congreso (Fonprecon).

Que, en contra de la señora Sandra Milena Neira Sánchez se tramitó el proceso disciplinario No. 172-2016 y, mediante Resolución 515 de agosto 30 de 2019, el Subdirector Administrativo y Financiero Control Interno Disciplinario (e) del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), decidió:

"(...) ***Artículo 1°: Sancionar*** *a la doctora. Sandra Milena Neira Sánchez, identificada con Cédula de ciudadanía número 46.369.516, en su condición de Asesora de Control Interno, Código 1020, Grado 09 y Secretaria Técnica del Comité de Coordinación del sistema de Control Interno del Fondo de Previsión Social del Congreso para la época de los hechos, con suspensión por el término de un (1) mes, e inhabilidad especial para ejercer cualquier cargo público distinto de aquel, por el mismo término, como autora responsable disciplinariamente de los cargos formulados; previstos en los artículos 34, numerales 1, 2, 7, 11 y 35, numerales 1 y 7 de la Ley 734 de 2002, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia*. (...)".

Que la anterior resolución fue objeto de recurso de apelación por parte de la señora Sandra Milena Neira, el cual fue resuelto por el Director General de Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), mediante Resolución 703 del 5 de diciembre de 2019, que resolvió:

"Primero: Modificar *el fallo de Primera Instancia contenido en la Resolución número 0515 del 30 de agosto de 2019, proferida por la Subdirección Administrativa y Financiera, Control Interno Disciplinario (...) y en su lugar imponer la sanción de suspensión sin inhabilidad como autora responsable disciplinariamente de los cargos formulados previstos en los art. 34. numerales 1, 2 y 7 y 35 numerales 1 y 7 de la Ley 734 de 2002 conforme a lo expuesto en la parte motiva que esta providencia*.

Segundo: Absolver *de responsabilidad disciplinaria a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, identificada* Cédula de ciudanía *46.369.516 expedida en Sogamoso, en su condición de Asesora de Control Interno, código 1020, grado 09 y Secretaria Técnica del Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de la falta que le fue atribuida en el Pliego acusatorio contemplada en el Art. 34 numeral 11 del CUD. (...)".*

Que, según constancia secretarial obrante a folio 1123 del expediente disciplinario número 172-2016, la anterior providencia fue notificada por edicto el 27 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriada el día 9 de enero de 2020.

Que, mediante Decreto 1981 del 6 de diciembre de 2016, se aceptó la renuncia presentada por la señora Sandra Milena Neira Sánchez, al cargo de Asesor, código 1020, grado 09, con funciones de Control Interno en el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon).

Que, conforme con lo anterior, para el cumplimiento de la citada sanción, se conmutará el término de la suspensión por el valor equivalente a un (1) mes de salario mensual devengado para el momento de la comisión de la falta, conforme con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 34 de 2002.

Que el Coordinador del Grupo de Talento Humano del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon) certificó, mediante constancia de fecha 25 de febrero de 2020, que la señora Sandra Milena devengaba una asignación básica mensual de cinco millones doscientos cuarenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos moneda corriente ($5'243.174.oo), para la época de los hechos investigados sujetos a sanción disciplinaria.

Que el artículo 32 de la Ley 734 de 2002 dispone que la sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo, razón por la cual la sanción impuesta a la señora Sandra Milena Neira Sánchez se encuentra vigente a la fecha.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por el Subdirector Administrativo y Financiero - Control Interno Disciplinario y el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), es necesario hacer efectiva la sanción disciplinaria de suspensión del cargo, impuesta a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, identificada con Cédula de ciudadanía 46.369.516, en su calidad de asesora de Control Interno, Código 1020, Grado 09, del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), para la época de los hechos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ejecución*. Hacer efectiva la sanción disciplinaria en valor equivalente a un (1) mes de salario devengado para el año 2016, el cual correspondía a cinco millones doscientos cuarenta y tres mil ciento setenta y cuatro pesos m/cte. ($5'243.174.oo), contra la señora Sandra Milena Neira Sánchez identificada con la Cédula de ciudadanía 46.369.516, en su condición de asesora de Control Interno, Código 1020, Grado 09, del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), para la época de los hechos, en cumplimiento de la decisión del Subdirector Administrativo y Financiero - Control Interno Disciplinario (e) del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, modificada por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, dentro del proceso disciplinario 172- 2016, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

Artículo 2°. *Comunicación y pago.* Comunicar el contenido del presente decreto a la señora Sandra Milena Neira Sánchez, informándole que deberá cancelar la multa prevista en el artículo anterior, a favor del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República con Nit. 899.999.734-7, en la Cuenta corriente número 031-977715-89 de Bancolombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002, en un plazo máximo de treinta (30) días.

Artículo 3°. *Comunicación y anotación*. Comunicar a la Procuraduría General de la Nación y al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), para que este último realice las anotaciones a la hoja de vida.

Artículo 4°. *Cobro Coactivo*. El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon), a través de su Oficina Asesora Jurídica, adelantará los trámites pertinentes para hacer efectivo el cobro de la multa, si la señora Sandra Milena Neira Sánchez no realiza el pago, en los términos expuestos, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 173, de la Ley 74 de 2002.

Artículo 5°. *Recursos*. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

Artículo 6°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 0000038 DE 2020

(septiembre 23)

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2020.

Para:	Representantes Legales Entidades del Sector Salud y Protección Social
De:	Ministro de Salud y Protección Social
Asunto:	Inventario de instrumentos para fortalecimiento administrativo sectorial en el marco del Decreto 1009 de 2020 y de la austeridad inteligente.

En el marco del proceso de fortalecimiento administrativo que adelanta el Sector Salud y Protección Social, y de las estrategias actuales tendientes a optimizar el uso de los recursos públicos para efectos de atender las necesidades prioritarias del país, entre ellas las establecidas en el Decreto 1009 de 2020, "Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto", cobran especial relevancia las iniciativas en materia de cooperación horizontal y cumplimiento articulado y armónico de las responsabilidades de las entidades públicas, incluidas, las de orden administrativo.

Para tales efectos, en la actualidad está en construcción un inventario de instrumentos administrativos de apoyo a la gestión pública, que podrían ser dispuestos para el uso, a título gratuito, de las restantes entidades del Sector, aun cuando se requiera realizar ajustes, adaptaciones, capacitaciones, entre otros.

La finalidad última es que, a partir del conocimiento de los instrumentos de gestión disponibles (en todas las áreas de la gestión administrativa, incluido el control interno disciplinario y el de gestión), las entidades realicen los análisis requeridos para determinar si su uso puede generar ventajas en términos de racionalización de procesos, reducción de costos, disminución de tiempos y en general, si su implementación puede contribuir con los objetivos de austeridad inteligente. Un ejemplo de estos instrumentos es el servicio de certificaciones de contratos en línea de que dispone el Ministerio. Se trata de un desarrollo hecho al interior, que automatizó el proceso de generación de certificaciones con la consecuente disminución de costos y principalmente, con las ventajas en términos de inmediatez para el ciudadano.

De acuerdo con lo anterior, se requiere la participación de todas las entidades del Sector en el diligenciamiento del cuestionario dispuesto en el enlace https://enlinea.minsalud.gov.co/Encuestas/inventario.aspx, en el cual se hace una relación de dichas herramientas con sus especificaciones. Una vez se relacione la información en su totalidad, se hará un ejercicio de validación y se dispondrá para la consulta pública.

La información debe incluirse a más tardar el 5 de octubre de 2020. Cualquier inquietud será atendida por la doctora Ivonne Yadira Gamboa Vesga al correo igamboa@minsalud.gov.co. La participación de todos es prioritaria para el éxito de esta iniciativa.

Publíquese y cúmplase.

23 de septiembre de 2020.

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 171 DE 2020

(septiembre 23)

por la cual se aclara la Resolución 162 del 7 de septiembre de 2020.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 162 del 7 de septiembre de 2020, publicada en el ***Diario Oficial*** 51.431 del 8 de septiembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014 y prorrogados a través de la Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017, a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Que así mismo, se dispuso que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014 y prorrogados mediante la Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017, permanecerán vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el citado acto administrativo para la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Que en el acápite **"2. Presentación de Nueva Solicitud de Examen Quinquenal"** de la parte considerativa de la Resolución 162 del 7 de septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, se relacionaron los fundamentos de hecho y derecho de la peticionaria Acesco Colombia S. A. S. para la solicitud de la apertura del examen quinquenal, frente a lo cual se evaluó el mérito de inicio de este conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 65 del mismo Decreto.

Que adicionalmente, en el acápite **"3. Medida Antielusión"** de la parte considerativa de la referida Resolución, conforme con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 1750 de 2015, se relacionaron los fundamentos de hecho y derecho de la misma peticionaria Acesco Colombia S. A. S. para la solicitud de la imposición de medidas antielusión que extienda la aplicación de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa al amparo de las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00, originarias de la República Popular China.

Lo anterior por cuanto la peticionaria sostiene que los derechos antidumping impuestos en la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014 y prorrogados mediante la Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017, están siendo evadidos mediante la importación de bienes similares o idénticos al considerado con diferencias o alteraciones menores que permiten clasificarlas por otras subpartidas que no están gravadas con los referidos derechos.

Que en el acápite **"4. Pruebas"** de la parte considerativa de la citada Resolución 162 de 2020, se relacionaron los fundamentos probatorios de las peticiones de apertura de examen quinquenal e imposición de medidas antielusión.

1. PETICIÓN DE ADICIÓN DE LA RESOLUCIÓN 162 DE 2020

Mediante radicación 1-2020-021279 del 11 de septiembre de 2020, la peticionaria Acesco Colombia S. A. S., por medio de su apoderado especial doctor Gabriel Ibarra Pardo, solicita la adición del aparte resolutivo de la Resolución 162 de 2020 en el sentido de "proferir un pronunciamiento de fondo sobre el numeral ii) de la petición primera de la solicitud radicada por el suscrito el 30 de junio de 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso (...)".

Sostiene que en la solicitud presentada se formularon varias peticiones, entre las que se encuentran que se inicie una actuación administrativa tendiente a la imposición de una medida antielusión que extienda la aplicación de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 de 2014 y prorrogados mediante la Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017, a las importaciones de lámina lisa al amparo de las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00, originarias de la República Popular China.

Manifiesta que en la Resolución 162 de 2020 se resolvió ordenar el inicio de un examen quinquenal, sin embargo, no se resolvió la petición primera numeral ii), lo cual debió ser objeto de pronunciamiento conforme el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que las providencias deben adicionarse cuando no se haya resuelto sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015 y el artículo 87 Decreto 1750 de 2015, este despacho es competente para resolver la solicitud de acumulación de investigaciones administrativas que solicita la peticionaria, teniendo en cuenta que se refiere a actuaciones administrativas llevadas a cabo bajo el amparo de los artículos 61 (Examen Quinquenal) y 50 (Medidas Antielusión) del Decreto 1750 de 2015.

El artículo 61 del Decreto 1750 de 2015 define el objeto del examen quinquenal de la siguiente forma:

"**Artículo 61.** ***Examen quinquenal.*** No obstante lo dispuesto en las anteriores disposiciones, todo derecho antidumping definitivo será suprimido a más tardar en un plazo de 5 años, contados desde la fecha de su imposición o desde la fecha de la última revisión, si la misma hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o desde el último examen a que se refiere el presente artículo, a menos que de conformidad con un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombré de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, se determine que la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretendía corregir.

(...)

Los derechos antidumping definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen".

Frente al procedimiento administrativo que se debe cumplir, el mismo se encuentra en la Sección II del Capítulo VIII, el cual a su vez remite al Capítulo IV del mencionado Decreto 1750.

Por su parte, el artículo 50 del Decreto 1750 de 2015 define el objeto de las medidas antielusión y en su parágrafo establece el procedimiento administrativo que se ordena cumplir:

"**Artículo 50.** ***Medidas antielusión.*** Se entiende que hay elusión cuando se produce un cambio de características del comercio entre el país sujeto al derecho antidumping o de terceros países y Colombia, derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o justificación económica adecuada distinta del establecimiento del derecho